

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 112.

Viernes 12 de Enero.

AÑO DE 1883.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de porte.—Número suelto, un real.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

#### Circular núm. 110.

La Comisión provincial con fecha 10 del corriente, me dice lo que sigue:

«La Comisión provincial en sesión del día de ayer, acordó señalar las que ha de celebrar en el corriente mes, para los días 10, 11, 22, 23, y 31 á las once de su mañana en que han de dar principio las mismas.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Cáceres 12 de Enero de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

#### Seccion de Fomento.

##### Minas.

Por consecuencia del temporal se ha dispuesto que las operaciones facultativas que habian de practicarse del 8 al 15 del actual, en el despacho de los expedientes de minas, cuyos nombres, sitios, términos y demas que se expresan á continuacion, se hallan trasladado para los dias

Del 23 del actual al 29 del mismo.

Demarcacion de la mina Esperanza,

núm. 3.818, en paraje cercado de Manuel Cortés, término de Cabañas, Aldea de Solana, de D. Jacinto Sanchez Gallardo, representado por don José Pacheco y Perez.

Demarcacion de la mina San José, núm. 3.737, en la antigua dehesa boyal, en término de Campillo de Deleitosa, de D. Ramon Valiente Gonzalez.

Demarcacion de la mina California, núm. 3.830, en Boqueron de Caliente, en término de Villar del Pedroso, de D. Antonio Perez Aloe, representado por D. José Pacheco y Perez.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Cáceres 8 de Enero de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

#### Seccion de Fomento.

##### Minas

Por D. Emilio Jacob, se ha presentado en este Gobierno con fecha de ayer una solicitud de Registro con el nombre de Esperanza, para que se le conceda el terreno franco que pueda resultar entre las minas Esperanza, Trajano, Esmeralda y Eloisa todas de fosfato de cal, sitas en el calerizo baldío de esta capital; formando una demasía á la mina Esperanza de fosfato calizo.

Designacion: Se tendrá por punto de partida el mojon 12.º de la mina Esperanza y se medirán al N. O. siguiendo el límite de dicha mina 600 metros ó los que haya hasta la mina Trajano, primera estaca; de esta en direccion S. O. se medirán á la distancia que resulte en terreno franco siguiendo el límite de la Trajano hasta el ángulo S. O. de dicha concesion, segunda estaca; desde donde á ángulo recto se formará el límite de la demasía hasta el frente N. O. de Esmeralda, tercera estaca; al N. lo que resulte hasta el ángulo N. de dicha mina Esmeralda, cuarta esta-

ca; de esta siguiendo el límite N. E. de Esmeralda 600 metros hasta el mojon del ángulo de dicha mina, quinta estaca; siguiendo el frente S. E. de Esmeralda hasta el mojon del ángulo de la misma, 200 metros, sexta; en ángulo recto y en direccion S. E. lo que resulte hasta la mina Eloisa, sétima estaca; desde la cual siguiendo al N. el límite N. E. de dicha mina Eloisa, lo que resulte hasta el término de dicha concesion por esta parte, octava estaca; desde esta al S. E. y ángulo recto, 80 metros ó los que haya hasta caer en frente del punto de partida, novena estaca; que unida esta á ángulo recto ó sea el 12.º mojon de la Esperanza se forma el límite de la demasía que se solicita.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 17 de Diciembre de 1882.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

#### Seccion de Fomento.

##### Minas.

Por D. Joaquin Pedro dos Reis, vecino de Lisboa, se ha presentado en este Gobierno con fecha de ayer, una solicitud de Registro con el nombre de Fortuna, para que se le concedan cuatro pertenencias de mineral plomo argentífero en término de Villamiel, que linda por nacimiento con terreno de la propiedad de Francisco Morientes, por N. con olivar de los herederos de D. Ignacio Bacas y con lado S. E. de la mina Alfarera, por P. con terreno de particulares, por S. con otros de particulares tambien.

Designacion: Se tendrá por punto de partida el mojon 17 de la mina Alfarera, desde el cual en direccion E. 42º S. se medirán 200 metros, y se fijará la primera estaca; desde la

cual y en direccion S. 42º O. se medirán 100 metros, segunda estaca; de esta en direccion O. E. 42º N. 100 metros, tercera estaca; desde esta en direccion S. 42º O. E. 200 metros, cuarta estaca; de esta en direccion O. E. 42º N. 100 metros, y se pondrá la quinta estaca, que caerá en el mojon núm. 20 de la mina Alfarera que será comun á las dos desde la que en direccion N. 42º E. 300 metros, hasta encontrara el punto de partida.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 17 de Diciembre de 1882.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

#### Seccion de Fomento.

##### Montes.

No habiendo tenido efecto la cuarta subasta de pastos de la dehesa boyal de Pescueza, he dispuesto tenga lugar la quinta el 21 del actual, de once á doce de su mañana, bajo el tipo de 1.750 pesetas y demas condiciones facultativas.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Cáceres 9 de Enero de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

#### Seccion de Fomento.

##### Montes.

No habiendo tenido efecto las primeras subastas de los aprovechamientos que á continuacion se expresan, he dispuesto tenga lugar la segunda el 21 del actual, de once á doce de su mañana, bajo las mismas condiciones que la anterior.

Arroyo del Puerco, 100 encinas.

Alcántara, poda y limpia.

Galisteo, idem.

Casatejada, poda y entresaca.

Pescueza, poda y limpia.

Brozas, idem.

Idem, estiércol.

Aliseda, labor.

Millanes, idem.

Talayuela, idem.

Cuyo disfrute se ajustará á los pliegos facultativos que se hallan de manifiesto en las Secretarías de los pueblos respectivos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Cáceres 9 de Enero de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

En la Gaceta de Madrid núm. 3, correspondiente al día 3 de Enero, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Circulares.

El Sr. Ministro de Ultramar en 9 de Agosto último me trasladó la Real orden siguiente, que con la misma fecha dirigió al Gobernador general de Fernando Poo:

«En vista de las diversas comunicaciones de ese Gobierno demostrando lo ineficaces que son los trabajos del clero secular, por carecer de los medios necesarios para atraer á la Religion católica á los habitantes de la colonia, y la necesidad de que una de las Ordenes religiosas existentes se encargue de la mision en la isla, y en vista de lo solicitado por el Superior General de la Congregacion de los misioneros Hijos del Inmaculado Corazon de María, manifestando su deseo de cooperar al establecimiento de la expresada mision en esa colonia; considerando que la misma ha de contribuir poderosamente á enlazar con fuertes vínculos los intereses de la Metrópoli con esa colonia, cumpliendo así sus propósitos civilizadores y cristianos; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver se acceda á lo solicitado por el expresado Superior General, autorizándole para establecer en esa isla una mision con los mismos privilegios y obveniones que las comunidades religiosas tienen en Filipinas.»

Asimismo S. M. ha tenido á bien disponer se ordene á V. S. la construccion de un edificio donde puedan tener decoroso alojamiento los 12 Padres Misioneros, si se ha de cumplir con fruto la citada mision.

De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos á que haya lugar con arreglo á lo prevenido en el artículo 90 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1882.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de...

El Sr. Ministro de Ultramar en 17

del actual me dice de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Como contestacion á la Real orden de 19 de Setiembre último que V. E. se ha servido comunicarme, relativa á cuales sean los individuos de las Ordenes religiosas dependientes de este Ministerio que deben gozar de los beneficios del artículo 90 de la ley vigente de Reemplazos, debo manifestar á V. E. que dicha ley comprende á los religiosos y novicios de las misiones de Ultramar, cuyas ordenes autorizadas para aquellas provincias son: Agustinos descalzos (Recoletos), idem calzados, Dominicos, Franciscanos, Jesuitas, Carmelitas descalzos y Trinitarios de Alcázar de San Juan. Y tratándose de aplicar al privilegio del art. 90 de la citada ley de Reemplazos, segun el cual están exentos del servicio militar los religiosos y novicios destinados á las mismas, debo advertir á V. E. que entre las Ordenes citadas solo las cuatro primeras están exclusivamente destinadas á aquel servicio, único objeto de su instituto, mientras que las restantes se proponen ademas otros fines religiosos y morales, que tal vez no estén comprendidos en el expresado beneficio. Respecto á la congregacion de los Misioneros Hijos del Inmaculado Corazon de María, nada tiene ya que añadir este Centro á lo que dije á V. E. por Real orden de 9 de Agosto próximo pasado.

Lo que de Real orden digo á V. E. por si tiene á bien ponerlo en conocimiento de los Gobernadores de provincia, y evitar de este modo las contiñas preguntas que hacen los mismos sobre el asunto á este Departamento.»

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para los efectos que procedan con arreglo á lo dispuesto en el art. 90 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1882.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de...

En la Gaceta de Madrid, núm. 358, correspondiente al día 24 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobierno del Consejo de Estado el expediente promovido por Juan Monjo y Carbonell, alzándose del fallo por el que esa Comision provincial declaró soldado del ejército activo en el reemplazo del presente año por el cupo de esa capital á Guillermo Monjo y Payeras, hijo del recurrente, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente, en que Juan Monjo Carbonell se alza del fallo de la Comision provincial de las Baleares que declaró soldado del ser-

vicio activo en 1881 por el cupo de la capital á su hijo Guillermo, desestimando la exencion que expuso de tener un hermano sirviendo por su suerte en la Armada;

Resultando que el Ayuntamiento declaró al mozo pendiente de que justificara en debida forma la existencia de dicho hermano en la Armada:

Resultando que la Comision provincial declaró al mozo soldado del servicio activo porque el precitado hermano no cubre en el Ejército activo plaza que le haya tocado en suerte:

Resultando de la certificacion del fólío 4, librada por el Capitan de navío de la Armada y Mayor general del Apostadero de la Habana, que Juan Monjo y Payeras, natural y matriculado de Palma, se encontraba en Marzo último en el servicio desde el 10 de Abril de 1880 haciendo la campaña de Tur por cuatro años, y que estaba comprendido en la primera reserva de la brigada de la provincia de Mallorca, habiendo sido reclamado por su Comandante en 10 de Marzo de dicho año, embarcándose despues de cabo de mar de segunda:

Visto el núm. 10 del art. 92:

Considerando que los matriculados de mar han de servir necesariamente en el Ejército de mar cuando les tocase en campaña:

Considerando que por lo mismo no sirven voluntariamente en la Armada por mas que fueran libres de inscribirse ó no en la matrícula de mar:

Considerando que para el caso de que se trata es lo mismo que el soldado preste su servicio en tierra que en los buques de guerra:

Considerando que de no dar esta interpretacion á la ley se haria á los segundos de peor condicion que á los primeros:

Considerando que, segun aparece de la certificacion referida, el hermano de Guillermo Monjo procede de la matrícula de mar, y servia necesariamente en los cuerpos de guerra en Marzo último:

Considerando que el único extremo de la exencion que se ha impugnado es el de que se ha hecho mérito;

La Seccion opina que procede revocar el fallo contra el cual se reclama, y declarar exento del servicio activo al indicado mozo, debiendo cubrir su plaza el número á quien corresponda.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1882.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

En la Gaceta de Madrid núm. 363, correspondiente al 31 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente ins-

truido á consecuencia de la exaccion de los derechos de Aduanas por una partida de miel de cañas concentrada procedente de Puerto-Rico, que don José Bosich presentó al despacho en la Aduana de Palma de Mallorca con declaracion núm. 598 de este año:

Vista la ley de relaciones comerciales con las provincias de Ultramar de 30 de Junio último, por la que se declaran libres de derechos en la Península los productos de aquellas provincias, á excepcion del tabaco, que queda sujeto á la legislacion vigente, y del azúcar, aguardiente, cacao, chocolate y café, que pagarán los derechos que la misma ley establece:

Considerando que las mieles de cualquiera clase que sean no están nominalmente expresadas entre los artículos gravados con derechos por la mencionada ley:

Considerando que las condiciones con que la misma ley expresa los azúcares y fija los derechos excluyen de este impuesto á las mieles ú otros productos que precisamente sirven para fabricar el azúcar;

Y considerando que hallándose todos los azúcares sujetos al impuesto de consumos, que se percibe en las Aduanas con el nombre de derecho transitorio y recargo municipal á la importacion de los extranjeros y ultramarinos, y á los peninsulares por concierto celebrado con los productores y fabricantes, no puede eximirse de este impuesto á los azúcares que se obtengan con las mieles;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido resolver que en estricto cumplimiento de la mencionada ley de 30 de Junio último, la miel de caña, producto y procedente de las provincias de Ultramar, es libre de derechos de Aduanas á su importacion en la Península, y que los azúcares que se obtengan con dichas mieles deben pagar los derechos transitorio y municipal, que se cobrarán de los fabricantes en la forma mas conveniente.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1882.—Camacho.—Sr. Director general de Aduanas.

En la Gaceta de Madrid, núm. 8, correspondiente al día 8 de Enero, se halla inserto lo siguientes

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Las afflictivas circunstancias por que han pasado y pasan muchas de las provincias, por efecto de la sequía de la primavera y otoño últimos, han venido á demostrar, una vez mas y con bien triste evidencia, la necesidad de impulsar el establecimiento de riegos y evitar en lo posible la pérdida de las cosechas y la ruina de la ganadería. No basta el aprovechamiento de las aguas que

corren por sus cauces de los rios y que tan reducido caudal representan en las épocas de estiaje: es necesario, á toda costa, utilizar las que en invierno caen y discurren, no solo sin útil aprovechamiento, sino á veces con gran daño; y para conseguirlo fomentar la ejecucion de pantanos, convenientemente situados, de los que puedan arrancar pequeños canales y acequias que en la estacion oportuna faciliten el riego en las comarcas á que alcancen las aguas disponibles.

Ante el ejemplo de otros países y de lo que sucede en nuestras provincias de Levante, no puede dudarse de que lo mas conveniente, lo que mas ventajas ofrece para el desarrollo de la riqueza pública, es que esas obras se construyan y se exploten por los mismos dueños de las tierras, constituidos en comunidad de regantes.

Por eso este Ministerio ha visto con satisfaccion los proyectos presentados para llenar tal objeto en Aragon, así como los estudios que se verifican, por iniciativa de particulares, en la parte alta de Guadalete; y para estimular mas y mas á los propietarios, ha mandado verificar, por cuenta del Estado, los del pantano de la Tiesa Guadalmellato, provincia de Córdoba, en el sitio que los reconocimientos hechos han señalado como uno de los mas á propósito en la region hidrográfica del Guadalquivir, proponiéndose construirlo con fodos del mismo Estado, dentro de las prescripciones y formalidades de la ley de Obras públicas, y entregarlo despues á la explotacion de los regantes, en equitativas condiciones.

A este propio criterio obedecen algunas de las disposiciones del proyecto de ley de auxilio á las empresas de canales y pantanos de riego, que pende de discusion en el Congreso de los Diputados; y la preferencia á favor de los propietarios de tierras se halla tambien reconocida en los artículos 188 y 189 de la ley de aguas vigente, que establece para ellos la perpetuidad de las concesiones, cuando los otorgados á Sociedades ó empresas solo pueden ser temporales y pasan despues con el dominio de todas las obras á las comunidades formadas por aquellos.

Con objeto de que al promulgarse la ley presentada, con las reformas y mejoras que las Cortes en su alta sabiduría introduzcan en ella, no haya obstáculo alguno para la aplicacion de los beneficios que conceda;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, por esa Direccion general se adopten las medidas oportunas á fin de impulsar los estudios mencionados, y de que se tramiten con toda brevedad los proyectos y expedientes que se presenten y promuevan por los particulares; debiendo encargarse V. I. á los Ingenieros Jefes de todas las provincias y de las divisiones hidrológicas la conveniencia y la necesidad de que presten todo su apoyo y faciliten cuantos datos posean y puedan

ser útiles á todos los que verifiquen ó intenten verificar trabajos de esta clase.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1883.—Albareda.—Sr. Director general de Obras públicas.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 364, correspondiente al día 30 de Diciembre se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 5 del actual lo siguiente:

La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Fernando Fernández de Rodas, en nombre propio, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 21 de Noviembre de 1879, que desestimó la solicitud del recurrente, que, como Auditor general del Ejército, deseaba permutar por otra gracia, la que en 1872 le fué concedida, de significarle al Ministerio de Estado para la Gran Cruz de Isabel la Católica.

Resulta:

Que en 12 de Mayo de 1879 acudió el interesado al Ministerio de la Guerra manifestando que habia sabido que en remuneracion de los servicios por él prestados en la isla de Cuba cuando desempeñó el cargo de Auditor de Guerra de la Capitania general y Ejército, fué propuesto en 20 de Marzo de 1872 para la Gran Cruz de Isabel la Católica, libre de gastos, gracia que no tuvo efecto, y que como el exponente poseía desde 1.º de Noviembre de 1871 la referida Gran Cruz, pedía que á fin de que no resultaran desatendidos aquellos servicios, se produjera la propuesta refiriéndola á la Gran Cruz de Carlos III, libre igualmente de gastos.

Que de conformidad con el Negociado correspondiente del Ministerio, recayó la Real orden de 21 de Noviembre de 1879, al principio extractada, por la cual se desestimó la instancia, teniendo para ello en cuenta haber dejado transcurrir el recurrente el plazo marcado para esta clase de reclamaciones.

Que el interesado presentó demanda en vía contenciosa contra la Real orden anterior, alegando que no podia haber dejado transcurrir el plazo para reclamar porque no le fué debidamente noticiada la propuesta, y ademas los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera declarada sin efecto la Real orden, y que en su lugar se reconociera el derecho del demandante á la recompensa que correspondiera á sus eminentes servicios:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué

de dictámen de que no debia ser admitida, porque bastaba fijarse en que se trataba de la conmutacion de una gracia para comprender que no habia podido lastimarse un derecho perfecto preexistente, y mas tratándose de reenumerar servicios que solo el Gobierno puede apreciar si merecen ó no determinadas condecoraciones.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion de Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrán recurrir contra la misma presentando demanda en vía contenciosa:

Considerando:

1.º Que sea cualquiera el fundamento sobre el cual descansa lo resuelto en la Real orden que por la demanda se impugna, es lo cierto que la denegacion que consigna se refiere á la súplica del interesado de que por vía de gracia se reprodujera la propuesta hecha en 20 de Marzo de 1872 cambiando la distincion significada, y en tal concepto este acuerdo no ha podido causar agravio alguno á los derechos del recurrente, pues solo se referia á la concesion de una gracia, lo cual es potestativo en el Gobierno:

2.º Que por lo mismo, como se trata de remunerar servicios prestados á la Nacion, la inadmission de la presente demanda, así como lo resuelto en la Real orden reclamada no puede servir de obstáculo para que el Gobierno, si lo estima oportuno, vuelva sobre su acuerdo y otorgue al recurrente la merced á que lo juzgue acreedor:

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia; V. E., sin embargo, con S. M. acordará lo mas oportuno.

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictámen, de su Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1882.—Arsenio Martinez de Campos.—Señor Presidente de lo Contencioso en el Consejo de Estado.

*En la Gaceta de Madrid núm. 337, correspondiente al día 3 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:*

#### TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

En la villa y Corte de Madrid, á 21 de Octubre de 1882, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por José Bercero y Aso contra la sentencia que dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en causa seguida en el Juzgado de Huesca por disparo y lesiones.

Resultando que despues de haber convenido José Bercero, hoy recurrente, asistir con otros mozos del pueblo de Gurrea á una merienda en la tarde del 17 de Mayo de 1880; mas no habiendo concurrido á ella, acor-

daron los demas mozos exigirle los 9 rs. que á cada uno tocaba, por lo cual, cuando salieron á la calle despues de terminada la merienda como encontrasen á Bercero, lo exigieron dicha cantidad, que éste se negó á satisfacer, y por esta causa se promovió entre ellos una acalorada disputa, en la cual Bercero, habiéndole querido quitar José Aso una pistola que tenia en la mano, disparó sobre éste, produciéndole una herida en la region epigástrica, que tardó en curarse 51 dias, resultando tambien el Bercero con una lesión, que inmediatamente despues del tiro le infirió Santos Arqued con arma punzante y cortante, y en cuya curacion se invirtieron 69 dias:

Resultando que la referida Sala calificó el primero de estos hechos de doble delito de disparo de arma de fuego y lesiones graves; y estimando la concurrencia de la circunstancia atenuante 7.º del art. 9.º del Código, derivada del hecho de haberse visto Bercero rodeado y acosado por cinco ó seis mozos que le pedian los 9 reales del coste de la merienda, le condenó aplicando el art. 90 del Código penal, á tres años de prision correccional, accesorias, indemnizacion y costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto por dicho procesado recurso de casacion por infraccion de ley, con arreglo al número 5.º del art. 849 de la Compilacion reformada, designando como infringidos:

1.º El 3.º del Código penal en su núm. 4.º, porque habiendo obrado el reo en defensa de su persona, con los requisitos de la ley, debió ser declarado exento de responsabilidad criminal.

2.º El 9.º en sus números 1.º y 3.º, el mismo artículo en su número 3.º, porque de todos modos debieron ser apreciadas las dos circunstancias atenuantes que dichos números comprenden y concurren en el hecho; cuyo recurso fue admitido:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Ubach:

Considerando que, segun el número 4.º del art. 8.º del Código penal, no delinque, y por consiguiente está exento de responsabilidad criminal el que obra en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurren las tres circunstancias que en el mismo artículo se enumeran:

Considerando que en el caso á que se refiere el presente recurso concurrió la primera de estas circunstancias, consistente en que haya mediado agresion ilegítima, puesto que no de otro modo puede calificarse el proceder de los mozos que al celebrar la merienda, á la cual esperaban que asistiese José Bercero, resolvieron exigirle los 9 rs. que creian debia pagar, y al avistarse con él le promovieron una acalorada disputa, le rodearon y acosaron cinco ó seis, yendo alguno de ellos armado con el cuchillo con que á los pocos momentos le hirió, y abalanzándosele otro para quitarle la pistola que tenia en la mano:

Considerando que el haber hecho uso en tal situacion de este arma, hiriendo al que se la queria quitar, no puede estimarse racionalmente como medio desproporcionado á la intensidad del ataque é innecesario, porque la imposibilidad de apelar á ningun otro, rodeado por sus adversarios como Bercero estaba, y la actitud gravemente amenazadora de todos estos, y especialmente del que intentaba arrebatarle la única arma con que podia defender su vida, le obligaban á hacer el último esfuerzo para mantenerse en posesion de la

misma; deduciéndose por consecuencia también concurrió en el hecho de que trata la segunda de las mencionadas circunstancias, ó sea la de necesidad racional del medio empleado para impedir ó repeler dicha agresión:

Considerando que es igualmente cierto que concurrió á la circunstancia 3.ª, porque según la sentencia recurrida no hay dato alguno que demuestre que por parte del procesado mediase provocación de ninguna especie, y menos que fuera suficiente para inducir á los autores de la agresión á que la realizasen:

Considerando, por lo tanto, que la Sala sentenciadora ha infringido el artículo expresado 8.º, núm. 4.º del Código penal, no haciendo aplicación de él al repetido objeto de este recurso, y dejando de declarar exento de responsabilidad criminal al recurrente, y que ha incurrido en el error de derecho que le ha sido atribuido por la representación de Bercero;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al expresado recurso interpuesto por José Bercero y Aso contra la referida sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, la cual casamos y anulamos: remítase á dicha Sala certificación de ésta y de la que á continuación se dicta á los efectos consiguientes:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid y en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Emilio Bravo.—Luciano Boada.—Alejandro Benito y Avila.—José Muñiz y Alaiz.—Patricio González.—Antonio Ubach.—Juan Ignacio Morales.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Antonio Ubach, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 21 de Octubre de 1882.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

*D. Antonio Galindo Ripoll, Alférez de la cuarta compañía del Batallón de Depósito de Plasencia, número 124.*

No habiéndose presentado á pasar la revista anual mandada pasar en órdenes vigentes el recluta disponible de la primera compañía de este Batallón Vicente Molinero García, á quien estoy sumariando y usando de la jurisdicción que en tales casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido recluta, señalándole el cuartel de Infantería de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este edicto á dar sus descargos, y en caso de no presentarse se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle por estar así mandado por S. M.

Plasencia 26 de Diciembre de 1882.—Antonio Galindo.

No habiéndose presentado á pasar la revista anual mandada pasar en órdenes vigentes, el recluta disponi-

ble de la tercera compañía de este Batallón José Injos Calvelo, á quien estoy sumariando y usando de la jurisdicción que en tales casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido recluta, señalándole el cuartel de Infantería de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle por estar así mandado por S. M.

Plasencia 26 de Diciembre de 1882.—Antonio Galindo.

### ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

PIEDRAS-ALBAS.

#### Pedido de relaciones.

Para proceder á la rectificación del amillaramiento de riqueza de este distrito y pueda girarse oportunamente el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1883 á 84, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado que los propietarios así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría municipal la relación correspondiente, arreglada á instrucción, en el término de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, perdiendo el derecho á reclamar los que no lo verifiquen.

Piedras-Albas 6 de Enero de 1883.—El Alcalde, Plácido Borrega.—El Secretario del Ayuntamiento, Blas Jimenez.

BROZAS.

#### Exposición del amillaramiento de riqueza.

Para que la Junta pericial de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, pueda ocuparse desde luego de los trabajos estadísticos, para el amillaramiento de la riqueza pública de esta villa, en que ha de basarse el reparto de dicho impuesto correspondiente al ejercicio de 1883 á 84; se hace de todo punto indispensable y preciso que los contribuyentes, vecinos y forasteros, cumplan el precepto legal de presentar las declaraciones exactas de su respectiva riqueza en la Sección de Estadística de la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del improrrogable término de 20 días, á contar desde el siguiente al en que se publique el presente anuncio en el Boletín oficial; advertidos que los que dejaren de hacerlo, no tendrán derecho á reclamar de agravio en sus evaluaciones que se harán de oficio, y además les parará el perjuicio que haya lugar.

Casas Consistoriales de Brozas 6 de Enero 1883.—El Alcalde, Martín Lopez.

UNIVERSIDAD LITERARIA  
DE SALAMANCA.

### Primera enseñanza.

Anuncio.

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, se insertan á continuación las Escuelas que deben proveerse por oposición en el próximo mes de Febrero.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

De niñas.

Las elementales de Fuenteguinaldo y Villoria, cada una con 550 pesetas, casa y retribución.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de dicha provincia en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el Boletín oficial de la misma publique este anuncio.

Las oposiciones se celebrarán con arreglo á los programas aprobados por Real orden de 7 de Febrero de 1881.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en los Boletines oficiales del distrito para conocimiento de los aspirantes á las expresadas oposiciones.

Salamanca 5 de Enero de 1883.—El Secretario general, Doctor Salinas Medinilla.

## ANUNCIOS.

### LA COMPAÑIA FABRIL "SINGER"



Máquinas para coser adoptadas en Inglaterra, Francia, Rusia y Turquía, para los trabajos oficiales, como construcción de uniformes del ejército etc. Recomendadas y admitidas por Ayuntamientos, Juntas de Instrucción pública y Diputaciones provinciales de España, para la enseñanza en las Escuelas públicas de niñas.

Para evitar falsificaciones, exijan se en las facturas las palabras:

MAQUINA LEGÍTIMA

DE LA COMPAÑIA FABRIL SINGER,

por

10 REALES SEMANALES

sin entrada, ni aumento, ni adelanto, se adquiere cualquier modelo de tan renombradas máquinas.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañía, por deterioradas que estén.

Plaza de la Constitución, número 18.

## GUIA OFICIAL

DE LOS

## FERRO-CARRILES

DE

ESPAÑA, FRANCIA Y PORTUGAL

y de los servicios marítimos.

Forma un tomo de gran volumen y se vende por el ínfimo precio de 50 céntimos de peseta en la imprenta de este periódico.

### GRAN ESTABLEMIENTO

### DE ARBORICULTURA

EN LOS

### CAMPOS ELISEOS DE LERIDA.

PROPIETARIO,

D. Francisco Vidal y Codina.

Jardinero Director, D. Juan Cazeneuve.

Abundante y variado surtido en árboles frutales, de paseo y de adorno. Especialidades de varias comarcas de España y del Extranjero.

Magnífica colección de Cedros, Pinos, Abetos, Araucaria y otras comíferas.

Magnolias, Camelias, Azaleas, Rhododendros, Dracenas, Ficus y otras muchas clases para adornos de salones y patios.

Rosales, Claveles, Geránios, Hortensias y todas clases de plantas de jardinería.

30 variedades de Eucaliptus, propios para diferentes clases de terrenos y climas.

50 variedades de fresas las más superiores conocidas.

Vides de castas superiores del país en grandes cantidades.

Idem americanas, resistentes á la filoxera.

PRECIOS ECONÓMICOS.

Transporte en tarifa especial por todas las líneas férreas de España.

Corresponsal en esta provincia, D. Nicolás M. Jimenez.

### PRACTICANTE DE FARMACIA.

Se necesita uno bien instruido para una oficina en esta capital.

Dirigirse á D. Jacinto Jimenez Hurtado, Cuesta de la Compañía, Cáceres.

### TRATADO

### DE COCINA ECONOMICA

### MADRILEÑA.

Libro útil á todas las clases de la sociedad.

Forma un tomo de 72 páginas, el cual se halla de venta en la imprenta de este periódico por el ínfimo precio de dos reales.

Cáceres: 1883.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,  
Portal Llano, núm. 19.